LEY DE CONVIVENCIA PARA LA SEGURIDAD Y LA PAZ CIUDADANA

en el **estado Bolivariano de Miranda**











El Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Miranda, en uso de sus atribuciones legales, dicta la siguiente Ley de Convivencia para la Seguridad y la Paz Ciudadana en el Estado Bolivariano de Miranda.

Capítulo I

Objetivo de la Ley

Artículo 1. El objetivo de esta ley es regular, promover y garantizar las bases de la convivencia ciudadana, entendida ésta como el comportamiento cívico, el respeto a la vida colectiva pacífica, a los bienes, a los derechos y deberes de los ciudadanos, valores, principios, a su relación mutua y su interrelación con los espacios públicos y privados del estado Bolivariano de Miranda, bajo los principios y garantías constitucionales y legales.

Ambito de aplicación y alcance de la ley

Artículo 2. La presente ley se aplicará en la jurisdicción del estado Bolivariano de Miranda, en toda su extensión territorial, quedando obligadas a su cumplimiento las personas naturales y jurídicas, independientemente del ámbito jurídico- administrativo del lugar donde tenga su domicilio o residencia. Toda persona que habite, transite o ejerza actividades en el estado Bolivariano de Miranda, queda sujeta al cumplimiento de las normas previstas en esta ley.

Participación protagónica

Artículo 3. Todos los organismos del Poder Público Regional, Municipal, Comunal y la ciudadanía en general, deben generar y garantizar la convivencia ciudadana en forma coordinada, ejerciéndose la Contraloría Social a través de las Comunidades Organizadas, Comunas, Consejos Comunales y Asambleas de ciudadanas y ciudadanos.

Competencia

Artículo 4. Serán competentes para hacer cumplir la presente ley, en el marco de sus respectivas competencias, atribuidas en la Constitución, las leyes de la República Bolivariana de Venezuela y del estado Bolivariano de Miranda:

- 1. El Gobernador y los Secretarios de Gobierno del estado Bolivariano de Miranda.
- 2. Los cuerpos de policía y seguridad del estado Bolivariano de Miranda debidamente homologados por la autoridad administrativa nacional competente en materia de transporte terrestre.
- 3. Los funcionarios investidos de autoridad pública por las leyes y ordenanzas del estado Bolivariano de Miranda,
- 4. Los funcionarios investidos de autoridad pública por las leyes y reglamentos de los órganos del Poder Ejecutivo Nacional en materia de seguridad ciudadana.
- 5. Los jueces y juezas de paz, en articulación con la secretaría de gobierno competente en materia de seguridad ciudadana.
- 6. Las organizaciones del Poder Popular podrán ejercer competencias específicas en lo referido a la presente ley, previa autorización legal concedida por la secretaría competente en materia de seguridad ciudadana. Sin menoscabo de sus funciones inherentes a la supervisión y control de las acciones de los funcionarios públicos y de la gestión pública.

estado Bolivariano de Miranda, previa autorización emanada de la secretaría competente en materia de seguridad ciudadana.

Obligación de la ciudadanía en general

Artículo 5. Todos los ciudadanos y funcionarios públicos se encuentran en la obligación de prestar su colaboración a las autoridades indicadas en el artículo 4 de la presente ley, con el objetivo de contribuir en el cumplimiento de la misma. Todo ciudadano y ciudadana tendrá la responsabilidad de comunicar a los funcionarios competentes las infracciones de que tuviere conocimiento.

Capítulo II

De la Convivencia Ciudadana

Finalidades de la convivencia

Artículo 6. Son fines esenciales de las normas de convivencia ciudadana previstas en esta ley:

- 1. El ejercicio de los derechos y libertades garantizados y respetados en el marco de la Constitución, las leyes nacionales, las leyes estadales y ordenanzas.
- 2. El cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución, las leves nacionales y demás normas que regulan la convivencia.
- 3. La adecuación y armonización de los actos normativos y ordenanzas municipales en materia de convivencia y seguridad ciudadana, a los preceptos contenidos en la Constitución, en las leyes nacionales y en la presente lev.
- 4. Contribuir al desarrollo progresivo de una cultura ciudadana fundamentada en los principios democráticos de igualdad, no discriminación, solidaridad, pluralismo, justicia social, tolerancia, corresponsabilidad y al libre desenvolvimiento de las personas, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de los demás y del orden público y social.
- 5. El respeto absoluto por las diferencias y la aceptación de ellas.
- 6. La resolución pacífica de los desacuerdos que afecten la convivencia.

Valores y principios

Artículo 7. Son valores y principios fundamentales de esta ley:

- 1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.
- 2. Protección y respeto a los derechos humanos.
- 3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.
- 4. La igualdad ante la ley. Todas las personas recibirán de la autoridad la misma protección y trato, sin que puedan ser afectadas por distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias de carácter discriminatorio, debiéndosele brindar protección especial a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta.
- 5. La Tolerancia. La convivencia ciudadana pacífica exige tanto de particulares como de autoridades, la aceptación y el respeto por la diferencia y la diversidad que es propia de toda sociedad democrática, pluralista y participativa.

- 7. Los directivos y profesores dentro de los centros educativos del 6. Corresponsabilidad: Todas las personas son igualmente responsables en la promoción y difusión de la convivencia ciudadana procurando entre sí, la interacción cívica, pacífica y armoniosa entre los ciudadanos y ciudadanas de una comunidad.
 - 7. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación.
 - 8. El debido proceso. La existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva.
 - 9. La protección de la diversidad e integridad del ambiente v el patrimonio ecológico.
 - 10. La solución pacífica de las controversias y la aplicación de métodos alternativos de resolución de los conflictos.
 - 11. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.
 - 12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios para el uso de la fuerza y medidas correctivas proporcionales y razonables, atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma.
 - 13. Necesidad. Las autoridades y órganos del estado regional solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público, cuando la aplicación de otros mecanismos de protección. restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.

Definiciones

Artículo 8. A los fines previstos en esta ley, se entiende por:

- 1. Convivencia Ciudadana: Es toda actitud o comportamiento cívico, pacífico y armonioso entre los miembros de una comunidad conforme a un conjunto de normas, valores y principios que conllevan al reconocimiento de los derechos v deberes ciudadanos evitando cualquier acción o manifestación contraria al respeto, la consideración, la tolerancia y las buenas costumbres.
- 2. Espacios Públicos: Son aquellos espacios destinados para la libre circulación peatonal o vehicular, como son: calles, plazas, aceras, avenidas, paseos peatonales, áreas verdes, bulevares, parques y los demás que pertenezcan al dominio público.
- 3. Conciencia Ciudadana: Es el conjunto de normas, valores y principios que, compartidos entre los miembros de la comunidad, generan sentido de pertenencia con su entorno, impulsan el progreso, facilitan la convivencia, conducen al respeto del patrimonio común y al reconocimiento de los derechos y deberes ciudadanos.
- 4. Seguridad: Conjunto de garantías a la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio estadal.
- 5. Tranquilidad: Es el efectivo y pacífico ejercicio de todos los derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.
- **Ambiente**: Conjunto o sistema de elementos de naturaleza física, química, biológica o socio cultural, en constante dinámica por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia de los seres humanos y demás organismos vivos, que interactúan permanentemente en un espacio y tiempo determinado.



De los derechos y deberes de las personas y los comportamientos contrarios en materia de convivencia

Artículo 9. Contenido. El presente capítulo establece los comportamientos contrarios a la convivencia que no deben ser realizados por las personas que habitan o visitan el territorio estadal.

El cumplimiento de los comportamientos favorables a la convivencia y el rechazo de los que le son contrarios, serán promovidos por las entidades estadales y organizaciones del Poder Popular, y en particular por las autoridades policiales.

Artículo 10. Normas de Convivencia Ciudadana. Son Normas de Convivencia Ciudadana todas aquellas reglas de conducta establecidas en los diferentes instrumentos jurídicos de carácter normativo, así como en cualquier otro instrumento derivado de las municipalidades, tendentes a procurar la interacción cívica, pacífica y armoniosa entre los ciudadanos y ciudadanas de una comunidad.

Artículo 11. Derechos Fundamentales. Las normas que regulan la convivencia ciudadana en el estado Bolivariano de Miranda se aplicarán con estricto reconocimiento de los derechos y principios consagrados en el ordenamiento jurídico vigente, fundamentadas en el libre desen-

volvimiento de la persona y la preeminencia de los derechos humanos y del interés común sobre el particular.

Artículo 12. Comportamientos contrarios a la convivencia y medidas correctivas. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia, serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

Parágrafo Primero. En atención a los comportamientos relacionados en la presente ley, corresponde a las autoridades en materia de seguridad ciudadana adelantar las acciones que en derecho correspondan, respetando las garantías constitucionales de la ciudadanía.

Parágrafo Segundo. En caso de que el comportamiento contrario a la convivencia también constituya una conducta tipificada en la legislación penal, las autoridades competentes remitirán el procedimiento al Ministerio Público.

Artículo 13. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de los ciudadanos. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:



- 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
- 2. Arrojar líquidos, desechos o cualquier tipo de objetos o sustancias contra personas, aún sin causar daño.
- 3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
- 4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.
- 5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.
- 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
- 7. Portar armas neumáticas, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asemejen o simulen ser armas de fuego.

Artículo 14. Sanciones. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será sancionado con multa de mil cuatrocientas unidades tributarias (1.400 U.T.) o la realización de algunos de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley, sin menoscabo de la prohibición del ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público y la incautación o reparación del objeto de la falta.

Artículo 15. Obstaculización de la vía pública. Toda persona que incite a otros a protestar, mediante la obstaculización del libre tránsito y circulación en las vías públicas, será sancionada con multa de mil cuatrocientas unidades tributarias (1.400 U.T.) o la realización de algunos de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley, sin menoscabo de la aplicación del contenido de otras normas nacionales.

Artículo 16. Comportamientos que afectan la seguridad y bienes en relación con los servicios públicos.

- Poner en riesgo a personas o bienes durante la instalación, utilización, mantenimiento o modificación de las estructuras de los servicios públicos.
- 2. Modificar o alterar redes o instalaciones de servicios públicos.
- 3. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas de lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodo, combustibles o lubricantes, que alteren u obstruyan su normal funcionamiento.
- 4. No reparar oportunamente los daños ocasionados a la infraestructura de servicios públicos domiciliarios, cuando estas reparaciones corresponden al usuario.
- Dañar, agredir, atentar, sabotear o afectar el funcionamiento de cualquier servicio público, bien sea de carácter nacional, estadal, municipal o comunal.

Artículo 17. Sanciones. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será sancionado con multa de mil cuatrocientas unidades tributarias (1.400 U.T.) o la realización de algunos de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley.

Artículo 18. Preservación del patrimonio. Corresponde a las autoridades y a la ciudadanía en general, la protección, preservación y defensa de los bienes muebles e inmuebles de interés cultural y patrimonial, sin perjuicio de lo establecido en las leyes nacionales, estadales y ordenanzas municipales que regulan el tratamiento e intervención del patrimonio cultural. Toda persona que dañe cualquier bien que constituya dicho patrimonio, deberá resarcir el daño, cancelando el monto total del daño causado, previo avalúo que será realizado por la secretaría competente en materia de infraestructura del estado Bolivariano de Miranda, sin menoscabo de la sanción correspondiente en la presente ley.

Artículo 19. Comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas.

- 1. Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, tales como fuegos artificiales, pólvora o similares sin el cumplimiento de los requisitos y permisos establecidos en la normativa vigente.
- 2. Salvo actos circenses, prender o manipular fuego en el espacio público, lugar abierto al público, sin contar con la autorización debida.
- 3. Prender o manipular fuego, sustancias combustibles o mercancías peligrosas que pongan en riesgo la integridad, el tránsito y la seguridad de los habitantes, en espacios públicos o privados.
- 4. Fabricar, tener, portar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar sustancias prohibidas, elementos o residuos químicos o inflamables sin el cumplimiento de los requisitos y permisos establecidos.
- 5. Realizar quemas o incendios de desechos sólidos, que afecten la convivencia en cualquier lugar público o privado o en sitios prohibidos.

Artículo 20. Sanciones. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será sancionado con una multa de mil cuatrocientas unidades tributarias (1.400 U.T.) o la realización de algunos de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley.

Artículo 21. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas.

- 1. Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:
 - a. Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia de la localidad, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de la policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo. Si la fiesta o reunión se realiza dentro de un local comercial permisado para tal fin, los organizadores serán sancionados igualmente de incurrir en tales supuestos.
 - b. Cualquier medio de producción de sonidos, dispositivos, accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas.

- c. Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.
- 2. En espacios públicos, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:
 - a. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos, tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, oficinas de la administración pública, bibliotecas, escuelas, museos, entre otros.
 - b. Realizar actos sexuales o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad.
 - c. Consumir sustancias alcohólicas en espacios o lugares no autorizados para su consumo.
 - d. Fumar o mantener encendido productos de tabaco en áreas interiores de lugares públicos y en lugares de trabajo, cualquiera sea su uso, incluyendo el transporte.
 - e. Realizar cualquier tipo de necesidad fisiológica en aceras, calles, plazas, avenidas, parques o cualquier otro lugar público y privado que no sean destinados para tal fin.

Artículo 22. Sanciones. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será sancionado con una multa de setecientas unidades tributarias (700 U.T.) o la realización de algunos de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley.

Artículo 23. Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de bebidas alcohólicas, productos de tabaco o estupefacientes.

- 1. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, expender o consumir bebidas alcohólicas, productos de tabaco o estupefacientes dentro de la institución o centro educativo.
- 2. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas en el espacio público o lugares abiertos al público, ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo, de conformidad con las normativas y regulaciones municipales.
- 3. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, sustancias prohibidas en el espacio público o lugares abiertos al público dentro del perímetro circundante.

Parágrafo Único. Los niños, niñas y adolescentes que cometan algunos de los comportamientos señalados en los numerales anteriores, serán objeto de las medidas dispuestas en las leyes especiales.

Artículo 24. Sanciones. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será sancionado con una multa de setecientas unidades tributarias (700 U.T.) o la realización de algunos de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley, así como la obligación de participar en actividades formativas conducentes a generar conciencia en el comportamiento cívico en la población, siempre y cuando no colidan con las disposiciones contenidas en las leyes especiales en materia de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 25. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.

- 1. Irrespetar a las autoridades competentes para la aplicación de la presente ley.
- 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función policial.
- 3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse al procedimiento de identificación o individualización por parte de las autoridades policiales.

- 4. Negarse a dar información veraz sobre el lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de la policía cuando éstas lo requieran en los procedimientos de investigación.
- 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de corrección.
- 6. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen algún peligro a las autoridades policiales.
- 7. Utilizar inadecuadamente el sistema de número único de seguridad y emergencia.

Artículo 26. Sanciones. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será sancionado con una multa de setecientas unidades tributarias (700 U.T.) o la realización de algunos de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley.

Artículo 27. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales.

- 1. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
- 2. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por la autoridad competente.
- 3. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.
- 4. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores.
- 5. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.
- 6. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.
- 7. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en espacios de carácter público o privado.
- 8. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de la basura.
- 9. Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.
- 10. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas de lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan su normal funcionamiento.
- 11. Permitir la presencia de agentes y bacterias contaminantes y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos y rurales.
- 12. No limpiar las excretas de las mascotas.
- 13. Lavar carros, motos en lugares públicos, así como realizar actividades de mecánica en la vía pública.
- 14. Abandonar en las vías públicas chatarras y otros objetos similares.

Artículo 28. Sanciones. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será sancionado con una multa de setecientas unidades tributarias (700 U.T.) o la realización de algunos de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley, así como la obligación de participar en actividades formativas conducentes a generar conciencia en el comportamiento cívico en la población. Si la falta es cometida por una persona jurídica, será sancionada con una multa de seis mil quinientas unidades tributarias (6.500 U.T.).

Artículo 29. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.

1. Omitir el cuidado y el mejoramiento de las áreas públicas, mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines

- y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado y público.
- 2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.
- 3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, tuberías, conexiones y cableado eléctrico, alcantarillas, brocales, defensas viales, conexiones y cableado telefónico, cableado de fibra óptica, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura y cualquier otro bien público.
- 4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.
- 5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.
- 6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y dictámenes judiciales vigentes.
- 7. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis, propaganda política o comercial, sin el debido permiso.
- 8. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.
- 9. Fijar en espacio público propaganda, avisos, pancartas, pendones, vallas o carteles, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.

Artículo 30. Sanciones. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será sancionado con una multa de mil cuatrocientas unidades tributarias (1.400 U.T.) o la realización de algunos de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley, así como la obligación de participar en actividades formativas conducentes a generar conciencia en el comportamiento cívico de la población. Si la falta es cometida por una persona jurídica, será sancionada con una multa de seis mil quinientas unidades tributarias (6.500 U.T.).

Artículo 31. Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte público y masivo de pasajeros.

- 1. Impedir el ingreso o salida prioritaria a la mujer embarazada, al adulto mayor, a la persona con niños o niñas, o personas con discapacidad.
- 2. Irrespetar la enumeración y los turnos establecidos en estos medios, así como el sistema de sillas preferenciales, y no ceder el lugar a otra persona por su condición vulnerable.
- 3. Agredir, empujar o irrespetar a las demás personas durante el acceso, permanencia o salida de estos.
- 4. Consumir alimentos, bebidas o derivados del tabaco o estupefacientes cuando estén prohibidas.
- 5. Destruir, obstruir, alterar o dañar los sistemas de alarma o emergencia de los vehículos destinados al transporte público o sus señales indicativas.
- 6. Introducir al medio de transporte cualquier sustancia o elemento que pueda poner en peligro la salud de los tripulantes y demás pasajeros.
- 7. Perturbar en los medios de transporte público la tranquilidad de los demás ocupantes, mediante cualquier acto molesto.
- 8. Ingresar y salir de las estaciones o portales por sitios distintos a las puertas designadas para el efecto.
- 9. Alterar, manipular, deteriorar, destruir o forzar, las puertas de las



estaciones o de los buses, metro, vehículo férreo, cable aéreo, o de los diferentes medios de transporte de los sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, impedir su uso y funcionamiento normal, salvo en situaciones de emergencia.

- 10. Perturbar en los medios de transporte públicos la tranquilidad de los demás ocupantes, mediante cualquier acto obsceno.
- 11. Irrespetar a las autoridades del sistema de transporte.
- 12. Venta de forma ambulante y exigencia de dinero en los buses, metro, vehículo férreo, cable aéreo, o de los diferentes medios de transporte de los sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, y/o en sus estaciones o paradas.

Parágrafo Primero: Los responsables de las unidades del transporte públicos: Conductores, operadores, maquinistas, supervisores, entre otros, deberán respetar el derecho a los usuarios, al disfrute en condiciones óptimas de las unidades y la cobertura plena de las rutas y paradas reglamentarias.

Parágrafo Segundo: Obstaculizar e impedir el acceso al trasporte público, a los estudiantes, adultos mayores, y cualquier ciudadano en

situación de vulnerabilidad, será causal de suspensión del ejercicio laboral al operador de la unidad de transporte, sin perjuicio de las sanciones dispuestas en el artículo 32 de esta ley.

Artículo 32. Sanciones. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será sancionado con una multa de setecientas unidades tributarias (700 U.T.) o la realización de algunos de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley, así como la obligación de participar en actividades formativas conducentes a generar conciencia en el comportamiento cívico de la población.

Artículo 33. Prohibiciones de actividades en vías públicas. Los siguientes comportamientos relacionados con las actividades en las vías públicas afectan la tranquilidad, la seguridad y el sosiego de la población y por lo tanto no deben realizarse:

- 1. Estacionar vehículos en la vía pública con el fin de consumir bebidas alcohólicas.
- 2. Estacionar vehículos en la vía o espacios públicos, con el fin de oír música a alto volumen.



- 3. Reunirse en la vía pública para consumir bebidas alcohólicas.
- 4. Realizar o inducir a otras personas a la realización de carreras de vehículos de cualquier tipo en las vías públicas.
- 5. Utilizar los espacios de las estaciones de servicio de combustible para reunirse a consumir bebidas alcohólicas.
- 6. Lavar, pintar, reparar o abandonar vehículos en la vía o espacios públicos.
- 7. Condicionar el paso de cualquier ciudadano por vías públicas, exigiendo a cambio del acceso una contraprestación indebida de cualquier tipo.
- 8. Utilizar luces, faros, sirenas, señales audibles u otros implementos que hagan presumir que se trata de situaciones de emergencia en los vehículos que no sean calificados como de emergencia o induzcan a confusión a los demás usuarios de las vías públicas.
- 9. Conducir vehículos bajo influencia de bebidas alcohólicas o estupefacientes.
- 10. No hacer uso del cinturón de seguridad, ni velar porque los demás ocupantes del vehículo lo utilicen debidamente.
- 11. Desatender las indicaciones de los semáforos e incumplir las señalizaciones de tránsito.
- 12. Conducir vehículos utilizando equipos de comunicación, con excepción del dispositivo de manos libres.

13. Circular en vehículos provistos de luces de alta intensidad, así como otros dispositivos no permitidos por la ley y que produzcan encandilamiento a los otros conductores, poniendo en peligro el libre tránsito.

Artículo 34. Sanciones. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será sancionado con una multa de setecientas unidades tributarias (700 U.T.) o la realización de algunos de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley.

Artículo 35. Comportamientos contrarios a la convivencia con los conductores de motos.

- Transitar en el territorio del estado Bolivariano del Miranda sin el uso adecuado del casco por parte del conductor y el acompañante y sin el correcto funcionamiento de todos los mecanismos de seguridad (luces, frenos, cauchos, entre otros).
- 2. Transitar en sentido contrario a las normas y señales de tránsito, bajo inobservancia de las leyes de tránsito.
- 3. Transitar más de dos personas en cada moto. Quedando rotundamente prohibido el transporte de niños y niñas.
- 4. Transitar a partir de las 10:00 p.m. hasta las 5:00 a.m., en todo el

territorio del estado Bolivariano de Miranda. Salvo autorización expresa emanada de la autoridad estadal o municipal competente en la materia.

- 5. Realizar cualquier uso abusivo e irresponsable que fomente el riesgo de accidentes, tales como: piruetas, carreras, saltos o malabares.
- 6. Transportar materiales peligrosos, tales como: bombonas de gas, materiales de construcción o cualquier otro que ponga en peligro su integridad y el de las demás personas.

Artículo 36. Sanciones. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será sancionado con una multa de setecientas unidades tributarias (700 U.T.) o la realización de algunos de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley, así como la obligación de participar en actividades formativas conducentes a generar conciencia en el comportamiento cívico en la población.

Artículo 37. Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica por establecimientos comerciales e industriales.

- 1. No cumplir con los protocolos de seguridad y evacuación en caso de emergencias a las personas que se encuentren en el lugar.
- 2. Auspiciar riñas o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas o escándalos.
- 3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.
- 4. Incumplir los protocolos de seguridad exigidos para el desarrollo de la actividad económica y el funcionamiento del establecimiento.
- 5. Permitir o tolerar el ingreso o permanencia a un establecimiento abierto al público de personas que porten cualquier tipo de armas.
- 6. No fijar, en un lugar visible, la señalización de los protocolos de seguridad, permisos sanitarios y precios al consumidor.
- 7. No permitir el ingreso de las autoridades del Ejecutivo regional para el ejercicio de su función o actividad.
- 8. Mantener dentro del establecimiento mercancías peligrosas que no sean necesarios para su funcionamiento.
- 9. Comercializar, facilitar, almacenar, prestar, empeñar, guardar, tener o poseer elementos, sustancias o bienes de procedencia ilícita.
- 10. Engañar o defraudar a las autoridades competentes para evadir el cumplimiento de la normatividad vigente.
- 11. Limitar o vetar el acceso a lugares abiertos al público o eventos públicos a personas en razón de su etnia, sexo, orientación sexual, identidad de género, condición social o económica, en situación de discapacidad o por otros motivos de discriminación similar.
- 12. Obstaculizar u ocupar espacios públicos con bienes u objetos pertenecientes al establecimiento comercial.

Artículo 38. Sanciones. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será sancionado con una multa de seis mil quinientas unidades tributarias (6.500 U.T.) o la realización de algunos de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley, así como la obligación de participar en actividades formativas conducentes a generar conciencia en el comportamiento cívico en la población.

Artículo 39. Sin perjuicio de lo establecido en las Ordenanzas Municipales, el horario único de venta y expendido de bebidas alcohólicas para las licorerías, bodegones, supermercados y demás establecimientos que se dediquen a la venta y distribución de alcohol, debidamente permisados, será de lunes a viernes de 10:00 a.m. a 7:00 p.m. y los sábados de 11:00 a.m. a 6:00 p.m.

Parágrafo Único: El horario único para al expendio y consumo de alcohol en establecimientos comerciales, tales como: restaurantes, discotecas, bares y otros afines, será desde las 11:00 a.m. hasta las 2:00 a.m. Tales horarios, podrán variar en los locales ubicados en aquellas zonas turísticas, debidamente autorizadas por las secretarías competentes en materia de turismo y seguridad ciudadana.

Artículo 40. Sanciones. El incumplimiento de los horarios establecidos en el artículo anterior, acarreará el cierre temporal del local comercial, por un máximo de quince (15) días.

Artículo 41. Comportamientos relacionados con la salud pública que afectan la actividad económica por los establecimientos comerciales e industriales.

- Incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social.
- 2. No separar los residuos sólidos, ni depositarlos selectivamente en un lugar destinado para tal efecto.
- 3. Permitir el consumo de tabaco y/o sus derivados en lugares no autorizados por la ley y la normatividad vigente.
- 4. Permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- 5. Comercializar en el establecimiento artículos de mala calidad, caducados o adulterados que puedan constituir peligro para la salud pública.
- 6. Comercializar, almacenar, poseer o tener especies de flora o fauna que ofrezcan peligro para la integridad y la salud.
- 7. No retirar frecuentemente los residuos de las áreas de producción o depósito y no evacuarlas de manera que se elimine la generación de malos olores, y se impida el refugio y alimento de animales y plagas.
- No facilitar la utilización de los servicios sanitarios limpios y desinfectados a las personas que así lo requieran, en los establecimientos abiertos al público y proveer de los recursos requeridos para la higiene personal.

Artículo 42. Sanciones. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será sancionado con una multa de seis mil quinientas unidades tributarias (6.500 U.T.) o la realización de algunos de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley, así como la obligación de participar en actividades formativas conducentes a generar conciencia en el comportamiento cívico en la población.

Capítulo III

Del respeto y cuidado de los animales

Artículo 43. Del Respeto y el Cuidado de los Animales. La tenencia de animales domésticos obliga a los propietarios a proporcionarles alimentación y atención sanitaria adecuada, así como facilitarles un alojamiento de acuerdo con la exigencia propia de su especie y las condiciones impuestas por las normas de protección animal. Los infractores de este artículo, serán sancionados con una multa de setecientas unidades tributarias (700 U.T.) o la realización de algunos de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

Artículo 44. De La Fauna Salvaje. Los animales pertenecientes a la fauna salvaje, que no estén especialmente protegidos, deberán estar alojados de acuerdo con las necesidades biológicas de su especie y, en todo caso, bajo estricto control veterinario. Los animales no domésticos que sean encontrados en tales condiciones, serán entregados inmediatamente a los organismos competentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes especiales. Los infractores de esta norma, serán sancionados con una multa de setecientas unidades tributarias (700 U.T.) o la realización de algunos de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley.

Artículo 45. Uso de cadenas y collares. Los perros domesticados no podrán circular sueltos por la vía pública, e irán provistos de correa o cadena con collar. Aquellos perros, cuya agresividad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza o carácter, así como los perros guardianes, deberán circular obligatoriamente con bozal. Cualquiera de los funcionarios descritos en el artículo 4 de la presente ley podrá ordenar el uso del bozal en cualquier tipo de animal, cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas. Los infractores de esta norma, serán sancionados con una multa de setecientas unidades tributarias (700 U.T.) o la realización de algunos de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley.

Capítulo IV

Disposiciones comunes a los artículos precedentes.

Artículo 46. En todos los casos de infracción de la presente ley, se podrá imponer como sanción la asistencia a un programa concientizador, a tenor de lo dispuesto en la presente ley. El programa seleccionado guardará relación con la infracción cometida y se cumplirá simultáneamente con la realización del trabajo comunitario o con el pago de la sanción. La charla o taller correspondiente al programa concientizador que se trate, será dictado por funcionarios capacitados para tal fin, o por miembros de la colectividad, quienes podrán participar en los mismos, de conformidad con lo establecido en la presente ley. En ningún caso, el programa concientizador podrá exceder, en cuanto a su duración, del lapso establecido para la realización de los trabajos comunitarios.

Artículo 47. En caso que el infractor no pueda cancelar la multa prevista, deberá realizar algunos de los trabajos comunitarios por el lapso establecido en la presente ley.

Artículo 48. Reincidencia. En caso que el infractor incurra en más de una oportunidad en la comisión de las infracciones previstas en la presente ley, dará lugar a la imposición del doble de la multa acordada por la norma.

Artículo 49. Retención. Quedan facultados los funcionarios policiales competentes en materia de Control de Tránsito Terrestre del estado Bolivariano de Miranda para proceder a la retención preventiva del vehículo cuando el infractor manifieste su negativa a la hora de presentar los documentos o cuando actúe de manera agresiva.

De igual forma, se aplicará la regla del presente artículo en los casos de los establecimientos comerciales e industriales, según lo establecido en la presente ley.

Artículo 50. Mendicidad. La ciudadanía debe contribuir a que las personas en situación de calle, en especial los niños, niñas y

adolescentes, sean dirigidos a los centros especializados para que reciban una atención integral, como ejercicio pleno y efectivo de sus derechos y garantías consagradas en la Constitución y en las leyes de la República. A los efectos, podrán solicitar el apoyo de las autoridades competentes y demás organizaciones de bienestar social del estado o municipio. Los funcionarios públicos y las autoridades policiales están en la obligación de atender a las personas en situación de calle, a respetar sus derechos y garantizarles el tratamiento clínico y social correspondiente.

Artículo 51. Ocupación ilegal de espacios públicos y privados. En todo momento y circunstancia, las autoridades ampararán la inviolabilidad del hogar o domicilio, con el fin de garantizar a sus propietarios u ocupantes legítimos la protección a la privacidad a que tienen derecho.

Parágrafo Único: Quien ocupe ilegalmente un espacio público o privado, con el objetivo de destinarlo a vivienda, serán inmediatamente desalojado por las autoridades competentes, en el mismo momento de la ocupación, remitiéndolo a las organizaciones de bienestar social del estado o municipio.

Capítulo V

Trabajos Comunitarios y Programas Concientizadores.

Artículo 52. Definición de trabajos comunitarios. A los efectos de la presente ley, se entiende por trabajos comunitarios aquellos que han de ser impuestos al infractor, como alternativa ante su imposibilidad comprobada de cumplir con el pago de la multa. Tiene como objeto, sancionar en forma ejemplarizante y resarcir el daño causado a la comunidad, persiguiendo el fin de fortalecer la formación ciudadana, el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía, del ornato de la ciudad y preservar el ambiente en los lugares públicos. El infractor debe presentar el recibo de pago de la multa, para no desempeñar los trabajos comunitarios.

Artículo 53. Son trabajos comunitarios:

- a. La instrucción, enseñanza, preparación, impartición de clases o talleres en las escuelas y/o comunidades, en las áreas de desempeño profesional del infractor. Este trabajo se realizará por un periodo de diez (10) horas académicas, fraccionadas y ejecutadas dependiendo de la disponibilidad de tiempo y responsabilidad laboral del infractor.
- b. La limpieza, pintura y/o restauración de centros educativos de carácter público, instalaciones deportivas, plazas, lugares públicos y centros de salud del estado Bolivariano de Miranda, que se encuentren dentro del área jurisdiccional donde se haya cometido la infracción, será realizado durante un periodo de veinte (20) horas fraccionadas.
- c. La colaboración laboral en los comedores y otros organismos de bienestar social, dependientes de la Gobernación o alcaldías, se realizará durante un periodo de veinte (20) horas fraccionadas.
- d. La participación laboral en jornadas sociales de atención humanitaria programadas por organismos de bienestar social, dependientes de la Gobernación o alcaldía y otros organismos públicos, se realizará durante un periodo de veinte (20) horas fraccionadas.



Capítulo VI

Capítulo VII

De los Programas Concientizadores

Artículo 54. Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende Artículo 55. Facultad de conciliación. Los funcionarios señalados como programa concientizador, aquel de educación e información relacionado con la infracción cometida, que tenga como finalidad generar la toma de conciencia del infractor sobre la importancia del convivir en una comunidad, como factor fundamental para el crecimiento y fortalecimiento de la familia y la sociedad en general; este programa se cumplirá simultáneamente con la multa o realización del trabajo comunitario impuesto.

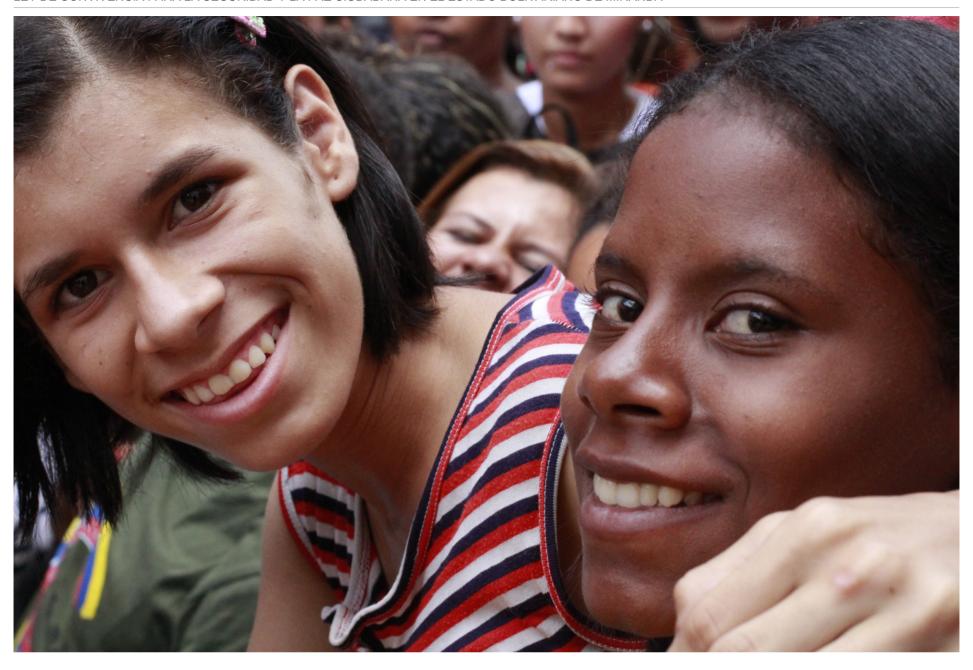
Estos programas consistirán en charlas o talleres, según el caso, dictados por miembros de la propia comunidad y/o servidores públicos capacitados para tal fin. Las charlas tendrán una duración máxima de dos (2) horas y el taller será de ocho (8) horas, pudiendo ser fraccionadas.

Facultades de los servidores públicos

en el artículo 4 de la presente ley y todos aquellos adscritos a los entes de la administración pública regional y municipal con competencia en esta materia, podrán recibir denuncias por parte de los afectados por alguna infracción prevista en esta lev. En tal sentido, dichos servidores públicos quedan facultados para ejercer funciones conciliatorias entre las partes involucradas, pudiendo citar a la parte denunciada, a fin de escuchar a ambas partes.

En caso de llegarse a un acuerdo, se suscribirá un acta que servirá de caución conciliatoria entre las partes. En caso de ameritarse la imposición de alguna sanción, según lo establecido en la presente ley, el caso será remitido a la Oficina de Convivencia y resolución de conflictos, adscrita a la secretaría competente en materia de seguridad ciudadana.

Artículo 56. Citación y cumplimiento obligatorio de las sanciones. Toda persona citada por cualquiera de los servidores públicos,



en ejercicio de la atribución establecida en el artículo anterior, se encuentra obligada a comparecer a la misma. En caso de no hacerlo, o de incumplir con las sanciones que resulten del procedimiento, podrá ser compelido, so pena de incurrir en el delito de resistencia a la autoridad, previsto en el Código Penal, situación por el cual, se seguirá el procedimiento para el caso de delitos flagrantes previsto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 57. Incumplimiento de la caución conciliatoria. Quién incumpla o viole el acuerdo establecido en la caución conciliatoria que haya suscrito de conformidad con lo establecido en el artículo 56, será sancionado con una multa de setecientas unidades tributarias (700 U.T.) o la realización de algunos de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

Capítulo VIII

Forma de aplicación de la sanción

Artículo 58. Se crea la Oficina de Convivencia y Resolución de Conflictos adscrita a la Secretaría competente en materia de seguridad ciudadana, la cual se encargará de la administración, supervisión, recaudación, control, rendición y coordinación de los fondos y de la

aplicación de las sanciones estipuladas en la presente ley. La Secretaría competente, en materia de seguridad ciudadana, dispondrá de distintas oficinas en cada municipio del estado.

Artículo 59. El procedimiento sancionatorio previsto en la presente ley podrá iniciarse de oficio y por denuncia.

Artículo 60. Se procederá de oficio en los casos de flagrancia, en cuyo caso actuarán directamente los órganos de seguridad del estado y/o funcionarios de los entes gubernamentales nacionales, regionales y municipales con competencia en esta materia, que sorprendan a personas incurriendo en la comisión de las infracciones sancionadas en la presente ley.

En caso de denuncia, la persona o comunidad organizada que se considere agraviada, podrá presentar la misma ante la Oficina de Convivencia y Resolución de Conflictos, la cual, en primera instancia, mediará entre las partes involucrada a fin de lograr la conciliación según sea el caso o de iniciar el procedimiento sancionatorio que corresponda según lo establecido en la presente ley.

Artículo 61. En caso de flagrancia, al momento de ser sorprendida una persona en la comisión de cualquiera de las conductas prohibidas en la presente ley, se inicia el procedimiento con la imposición de la multa por parte del funcionario actuante, preferentemente con la identificación y presencia de testigos.



Artículo 62. Una vez impuesta la multa, el infractor dispondrá de quince (15) días para el pago de dicha multa en las entidades bancarias establecidas por la secretaría competente en materia de seguridad ciudadana. Una vez cumplido el lapso establecido para el pago, el infractor deberá presentarse ante la Oficina de Convivencia y Resolución de Conflictos, en cuya jurisdicción se cometió la infracción, para entregar el recibo que hace constar dicho pago.

Artículo 63. En caso que el infractor manifieste su imposibilidad de cumplir con la sanción, deberá presentarse ante la Oficina de Convivencia y Resolución de Conflictos, en cuya Jurisdicción se cometió la infracción, para recibir de la autoridad competente el acto administrativo que ordena el lugar y las horas del trabajo comunitario, así como la jornada de concientización.

Capítulo IX

De los fondos recaudados

Artículo 64. Destino de los fondos recaudados por concepto de Multas. De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 167 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los recursos recaudados por la aplicación de la presente ley, pertenecen al Ejecutivo Regional e ingresarán al Tesoro Estadal conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 65. Distribución de los Fondos. El destino de los fondos recabados será distribuido porcentualmente de acuerdo al siguiente cuadro:

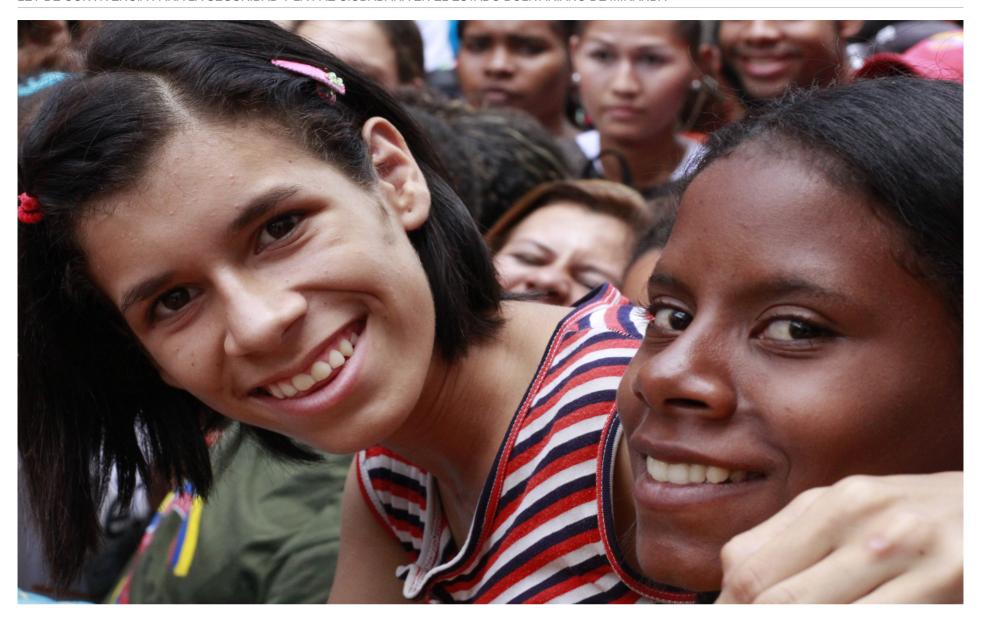
Porcentaje (%)	Distribución
30%	Funcionario actuante
20%	Todos los funcionarios policiales activos del Cuerpo Policial Estadal
50%	Dotación de los Cuerpos de Seguridad y Prevención de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del estado Bolivariano de Miranda

Capítulo X

Disposiciones finales

Primera. Activación de Oficina de Atención de Casos. El Ejecutivo Regional pondrá en funcionamiento la Oficina de Convivencia y Resolución de Conflictos, una vez entre en funcionamiento la presente ley.

Segunda. Divulgación. Es responsabilidad de todos los órganos de los Poderes Públicos estadales y municipales del estado Bolivariano de Miranda diseñar y desarrollar campañas orientadoras y de concientización, destinadas a informar a habitantes y visitantes sobre el contenido y alcance de la presente ley, así como la importancia y la necesidad de una convivencia ciudadana en términos de equilibrio,



paz social, seguridad, respeto mutuo, cooperación y solidaridad entre los miembros de la sociedad mirandina.

Tercera. Coordinación entre los organismos policiales. A los efectos de la aplicación de la presente ley, deberán establecerse mecanismos de coordinación y cooperación entre los organismos policiales, autoridades estadales y municipales del estado y unidades /centros educativos, a los fines de la aplicación de la presente ley, en base al ámbito y límites de las competencias y atribuciones de cada uno de éstos.

Cuarta. Concurrencia. Ante la concurrencia en un mismo procedimiento de funcionarios de los órganos de seguridad ciudadana nacionales, estadales y municipales, la aplicación de las sanciones establecidas en la presente ley estará a cargo de las autoridades y organismos policiales del estado.

Quinta. Coordinación con autoridades policiales de otras jurisdicciones. Las autoridades policiales del estado Bolivariano de Miranda podrán celebrar convenios de cooperación con autoridades policiales de otras jurisdicciones estadales o municipales diferentes a las del estado, a los fines de garantizar el cumplimiento de la presente ley, para el caso de aquellas personas infractoras que residan fuera del estado Bolivariano de Miranda.

Sexta. Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia una vez publicada en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Miranda.

Séptima. Lo no previsto en esta Ley será resuelto de conformidad con las disposiciones legales aplicables y vigentes.

Dado, sellado y firmado en el Palacio Legislativo, sede del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Miranda, Los Teques, a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2017. Año 207º de la Independencia y 158º de la Federación.

Leg. AURORA MORALES
PRESIDENTA

Leg. MIGUEL MORA VICEPRESIDENTE

Abg. DIÓGENES LARA SECRETARIO GENERAL



Mirando al Futuro







